

Viedma, 28 de julio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ PLAN DE PARENTALIDAD, Expte. N° VI-00513-F-2025,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 31/03/2025, la Sra. '[ACTOR_1]', DNI N° '[DNI_ACTOR_1]' mediante apoderadas de la Defensoría de Pobres y Ausentes (Carta Poder de fecha 06/03/2025), presenta demanda contra el Sr. '[DEMANDADO_1]', DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]', a fin de determinar un Plan de Parentalidad (cuidado personal, régimen de comunicación y alimentos) a favor de los hijos en común, '[FAMILIAR_1]' y '[FAMILIAR_2]'.

Manifiesta que desde el nacimiento de su segundo hijo, comenzó a sufrir distintas modalidades de violencias impetradas por el demandado, a raíz de sus [SALUD_DEMANDADO_1]. Por esta razón y la dependencia económica, se demoró en tomar la decisión de separarse de la pareja hasta que pudo conseguir un departamento para mudarse con sus hijos.

Dice que desde la ruptura de la relación sentimental, el demandado se ha desentendido de sus obligaciones parentales, sometiendo a la actora a humillaciones provenientes del machismo estructural cada vez que le solicitaba ayuda económica para la crianza de sus hijos.

Ante la negativa del Sr. '[DEMANDADO_1]' para asistir a la instancia de mediación requerida por la actora, se insta este proceso para regular los asuntos que comprenden la responsabilidad parental.

De esta manera, la actora peticiona: 1) Cuidado Personal: compartido con modalidad indistinta, con residencia principal en el domicilio materno; 2) Régimen de comunicación: abierto debido a la edad de los hijos; y, 3) Cuota Alimentaria: dos (2) Salarios Mínimos, Vital y Móvil (SMVM) más el 50 % de los gastos extraordinarios, incluyendo la ortodoncia de uno de sus hijos. Además, reclama alimentos provisorios en virtud de las necesidades impostergables de sus hijos, en la suma de un (1) SMVM.

Realiza otras consideraciones de hecho, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

II) Mediante Providencia de fecha 01/04/2025, se tiene por promovida la demanda y se ordenan los alimentos provisorios en la suma del 50 % del SMVM que debe pagar mensualmente el demandado en la cuenta judicial que se abra en el Banco Patagonia S.A.

III) El demandado es notificado del traslado conferido el día 07/04/2025, sin embargo, no se presenta a contestar demanda ni a ejercer su derecho de defensa.

IV) Toma intervención la Defensora de Menores e Incapaces en fecha 10/04/2025, conforme al art. 103 del CCyC y art. 22 de Ley 4199.

V) En fecha 27/05/2025 se celebra audiencia preliminar en el marco del art. 46 del Código Procesal de Familia, participando solamente la parte actora con la defensa pública y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. Se abre la causa a prueba, se proveen los medios de prueba y se fija el plazo de este período.

VI) Previo reclamo de la actora, se dicta sentencia interlocutoria en fecha 31/10/2025 que aprueba la liquidación de alimentos atrasados por los meses de mayo y junio del año 2025.

VII) Se realiza audiencia de escucha (art. 12 de la CDN, art. 707 del CCyC y art. 14 ic. e) del CPF) en fecha 18/05/2026 a la que asistió el joven, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y una integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI).

Posterior a la audiencia, el ETI presenta su informe situacional en fecha 27/05/2026.

VIII) Producidas las pruebas, contesta vista la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y se llama a autos para sentencia en fecha 18/06/2026, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

1) Que planteada la situación, debo resolver en forma razonada y prudente el pedido de la actora conforme al régimen que mejor se adecúe al bienestar de los hijos en común, en protección de su persona y tomando en cuenta sus opiniones conforme a la edad y grado de madurez, según las constancias de la causa.

Corresponde aclarar que sus hijos son jóvenes de [EDAD_FAMILIAR_2]

('[FAMILIAR_2]') y [EDAD_FAMILIAR_1] ('[FAMILIAR_1]'), por lo que en relación a la materia del cuidado personal y comunicación requerido en el escrito de inicio sólo incluye al segundo de los nombrados, por encontrarse aún bajo la responsabilidad parental de sus progenitores (arts. 25 y 638 de CCyC). En cambio, '[FAMILIAR_2]' ha adquirido la mayoría de edad apenas de instada la causa, por lo que atento a su rango etario sólo queda incluída en el reclamo por los alimentos debidos (art. 658 último párrafo del CCyC, hijo entre 18 y 21 años).

Analizando el marco jurídico vigente, entiendo prudente citar las siguientes reglas:

a) Cuidado personal y comunicación: Conforme el Código Civil y Comercial (CCyC), el cuidado personal de los hijos es definido por el art. 648 como el conjunto de deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo y tiene como primera alternativa el cuidado compartido con la modalidad indistinta, según los términos del art. 651. Esto último, comprende que las decisiones sobre la cotidianidad del hijo sean distribuidas en forma equitativa, lo mismo en relación a las labores del cuidado, no obstante la residencia del hijo se encuentre de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores (art. 650).

De tal forma, a falta de acuerdo de los progenitores y cuando uno de ellos plantea una modalidad de cuidado personal específico, es la Judicatura el órgano que decide conforme a las circunstancias del caso y el marco jurídico vigente, garantizando el interés superior del niño, el derecho a la escucha y la tutela judicial efectiva.

A su vez, el art. 652 del código de fondo dispone el derecho y deber del otro progenitor que no convive con sus hijos, para tener una fluida comunicación con ellos.

b) Alimentos: Sobre el encuadre jurídico de los alimentos debidos a los hijos menores de edad y mayores hasta los 21 años, no cabe duda que una vez acreditado el vínculo corresponde determinar la prestación alimentaria en el marco de los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial (CCyC).

Así el artículo 658 del CCyC dispone que ambos progenitores tienen la obligación y derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado esté a cargo de uno de ellos, con el amplio contenido descripto en el art. 659 (manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, entre

otros).

En relación al hijo que se encuentra entre las edades de los 18 a 21 años, la regla son los alimentos debidos por sus progenitores, excepto que el obligado acredite que aquel no los necesita porque cuenta con recursos suficientes para sustentarse por sí mismo.

Por su parte, el art. 660 del CCyC reconoce expresamente el valor económico de las tareas cotidianas que realiza el progenitor que asume el cuidado del hijo menor de edad, constituyendo un aporte a su manutención.

De esta manera, atento a la edad de los jóvenes y conforme al art. 659 del CCyC, no resulta necesario agotar los medios de prueba para demostrar sus necesidades de desarrollo integral. El amplio contenido descripto en dicha norma, participa de los derechos humanos reconocidos en la “Convención Sobre los Derechos del Niño” y de la integralidad prevista en su art. 27.

Cierto es que el art. 659 del CCyC dispone la proporcionalidad entre las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas de los obligados, no obstante, no es excusa liberatoria afirmar que el alimentante carece de recursos debiendo ahondar sus esfuerzos para el bienestar de sus hijos.

2) Escucha del adolescente: La escucha en los procesos donde se ven involucrados los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (art. 12 de la CDN) está interrelacionada con los demás derechos humanos reconocidos en la “Convención Sobre los Derechos del Niño” (ej.: no discriminación, desarrollo integral e interés superior).

En el mismo sentido, el art. 8.1 de la “Convención Americana de Derechos Humanos” también reconoce el derecho de todas las personas a ser oídas, incluidos los NNA, debiendo ser interpretado a la luz del art. 12 de la “Convención Sobre los Derechos del Niño”.

Nótese que estas Convenciones Internacionales son parte integrante de nuestra Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22 y este derecho de escucha es receptado particularmente por el art. 707 del CCyC.

Teniendo en cuenta la Acordada N° 03/23 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, que aprueba la “Guía de Escucha para la Niñez y Adolescencia” (Anexo I) resulta obligatorio por exigencias internacionales de derechos humanos atender al nuevo paradigma en el cual la niñez y adolescencia puedan exponer sus necesidades y

opiniones en los asuntos que les afecten. También, ordena que la escucha debe ser libre de presiones y prejuicios, en el marco de un vínculo de confianza entre los participantes de la audiencia para garantizar que el NNA pueda expresarse, siendo una carga de la Judicatura indagar y corroborar que la opinión haya sido manifestada en forma libre e informada.

Asimismo, se recuerda que la Observación General N° 12/2009 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas interrelaciona el “interés superior del niño” y “el derecho a ser escuchado”, al afirmar que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 (interés superior del niño) si no se respetan los componentes del artículo 12 (escucha)”.

En la presente causa se ha velado por garantizar que el procedimiento de escucha sea con especial respeto al joven ('[FAMILIAR_1]'), que se expresó libremente.

3) Dando paso a la valoración de las pruebas producidas, se puede mencionar lo siguiente:

a) Con la documental adjunta se verifica que la joven '[FAMILIAR_2]', DNI N° '[DNI_FAMILIAR_2]', nace el día [FECHA_FAMILIAR_2] ([EDAD_FAMILIAR_2]) y el joven '[FAMILIAR_1]', DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]' nace el día [FECHA_FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]), ambos [LUGAR_NACIMIENTO_1]. También se acredita la doble filiación inscripta a nombre de la actora y demandado.

- Consta Contrato de Locación de vivienda, donde habita la actora junto a sus hijos, con un valor mensual de \$ 210.000 actualizable cada cuatro meses y cuyo plazo de vigencia corre a partir del 01/12/2024 hasta el 30/11/2026.

- Obra recibo de haberes de la actora, como empleada a tiempo parcial de 4 hs., cobrando por el mes de Enero/2025 el monto neto de [MONTO_ACTOR_1].

- Acta de cierre de mediación, en fecha 20/02/2025, donde se enuncia la clausura de la instancia por ausencia del requerido.

- Planilla de gastos en ortodoncia con membrete del odontólogo 'Juan José Romero', a nombre de '[FAMILIAR_1]'. Se aclara que si bien dicho documento no se encuentra firmado por el profesional, es una prueba indiciaria del tratamiento afirmado en la demanda.

Se debe tener por reconocidos estos documentos porque el demandado no contestó demanda, conforme a la presunción del art. 329, ap. 1 del Cód. Proc. Civil y Comercial (CPCC).

b) Informativa:

- El Banco Patagonia S.A comunica la cuenta judicial abierta en autos: cuenta n° '[CBU_CVU_1]', cbu n° '[CBU_CVU_2]'.
- Arca (ingresado al Puma el 23/06/2025): informa que el Sr. '[DEMANDADO_1]' no está incluido en ninguna nómina de empleados pero registra la inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes en la categoría "D", en dos actividades: Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental, reparación y recarga de baterías, instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización / Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas N.C.P.
- Registro Nacional del Automotor (25/06/2025): el demandado es titular en un 100 % del vehículo Ford Sierra, modelo año 1988, desde el 24/01/2020.
- Registro de la Propiedad Inmueble de Río Negro (19/08/2025): informa que el demandado no tiene inmueble registrado a su nombre.
- Banco Central de la República Argentina (10/11/2025): indica las distintas entidades financieras donde el demandado conserva cuentas, entre ellas, el Banco de la Nación Argentina, Banco Hipotecario S.A., Banco Macro S.A y Mercado Pago.

c) Pericial:

- Pericia social en el domicilio de la actora (27/11/2025): señala que la actora tiene '[EDAD_ACTOR_1]', cuenta con trabajo registrado, administra el SUAF y la cuota provisoria de autos.

Como grupo familiar conviviente, se describe a la actora junto a sus tres hijos: '[FAMILIAR_3]' ([EDAD_FAMILIAR_3]), '[FAMILIAR_2]' ([EDAD_FAMILIAR_2]) y '[FAMILIAR_1]' ([EDAD_FAMILIAR_1]), quienes habitan un departamento que alquila en un barrio populoso.

La actora les manifiesta que acuden al sistema de salud privado y público para atender sus afecciones y '[FAMILIAR_1]' está bajo [SALUD_FAMILIAR_1], restando un año

para culminar. Indican que, si bien este último es abonado por ambos progenitores, ante el pago irregular del demandado la actora debe asumirlo de manera exclusiva.

En relación a '[FAMILIAR_2]', se informa que cumple con un [SALUD_FAMILIAR_2] en el [LUGAR_1] y en el CAPS del barrio más cercano.

Respecto de su trabajo, la actora comenta que trabaja en una panadería desde hace dos años, comprendido en seis días a la semana y un día de franco, con una carga horaria de 7 horas en turno tarde y 5 horas los fines de semana.

Agregan que con los recursos mensuales obtenidos, apenas les alcanza para la supervivencia del grupo, recibiendo ayuda económica de los abuelos paternos de los adolescentes y de la abuela materna para adquirir indumentaria para los talleres del colegio y víveres.

Que atento a sus escasos recursos, sus hijos deben relegar distintas necesidades como insumos de estudio para '[FAMILIAR_2]', una maestra particular para '[FAMILIAR_1]', además de los gastos de la cotidianidad de los adolescentes.

En el informe se señala que la separación de pareja entre las partes ocurre en el mes de diciembre de 2024, a partir del cual la actora debió asumir todas las responsabilidades parentales frente a los incumplimientos del progenitor.

Agregan que, la Sra. '[ACTOR_1]' se encuentra muy preocupada por la imposibilidad de financiar unilateralmente el proyecto educativo de su hija, vinculado al estudio de [LUGAR_2].

Durante la intervención, observaron un vínculo materno filial de afecto y respeto recíproco. En la entrevista con los adolescentes, señalan que ambos coincidieron en mencionar al reclamo alimentario como el problema principal entre los adultos, por lo que apoyan a su madre en este tema.

En relación al cuidado personal de '[FAMILIAR_1]' y régimen de comunicación, manifestaron que nunca fue un tema de disputa y atento a la edad del joven, es él quien coordina con su padre el contacto. Menciona que se vinculan 2 o 3 veces a la semana, al demandar su ayuda por tareas escolares y en traslados a educación física, frecuencia que no desea modificar.

Como conclusión profesional, se indica que atento a su contexto de pobreza, que lleva a

la actora a relegar la cobertura de parte de los requerimientos adolescentes sumada a la escasa participación del demandado en la vida de sus hijos, aconsejan: *“requiere una intervención judicial que restrinja la extensión de la violencia económica hacia la titular y aminore la sobrecarga de esfuerzos y responsabilidades, a través de la fijación de una cuota alimentaria que resulte reparatoria de su capital, compensatoria de las tareas de acompañamiento que asume y acorde para atender los crecientes requerimientos de '[FAMILIAR_1]' y '[FAMILIAR_2]'. Ello, con el fin de asegurar la continuidad de su crecimiento y el desarrollo de la totalidad de sus capacidades educativas y formativas en el nivel medio como en el universitario, con el apoyo material y afectivo que ambos padres puedan brindarles.”*

La pericia socioambiental en el domicilio del demandado no pudo concretarse, en virtud de las inasistencias a los diferentes turnos brindados por el Cuerpo de Investigación Forense, lo que devino en el posterior desistimiento de la prueba por la parte actora.

Finalmente, corresponde aclarar que ante la falta de contestación de demanda, con las pruebas producidas en autos que permiten conocer la realidad familiar y aportan elementos para resolver, a fin de favorecer la economía procesal y tutela judicial efectiva, se dispuso no convocar a la audiencia testimonial, encontrándose en estado de resolver.

4) En la audiencia de escucha del joven '[FAMILIAR_1]', se informó acerca del presente proceso, sus implicancias, a lo que consultado sobre su opinión y deseos, se observó que no tiene conflictiva en la relación con su madre ni con el padre, dejando entrever que deben renunciar a muchas necesidades por cuestiones económicas de la actora.

En el informe presentado por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), sobre la audiencia de escucha, observan que el joven se siente a gusto con su centro de vida, igual con el sistema de cuidado y comunicación que mantiene con sus progenitores, transita una rutina centrada en la actividad escolar de doble turno y en su tiempo libre, disfruta de salidas recreativas con amigos. Entre otras cuestiones analizadas, que me remito al informe, aconsejan a esta judicatura que se mantenga el régimen de contacto que tiene con su padre, sin necesidad de modificarlo o ampliarlo y en relación al sustento de ambos jóvenes, recomiendan que cuenten con un sustento económico paterno que atienda a los requerimientos esenciales para asegurar la continuidad de su

crecimiento, actividades recreativas, educativas y formativas, tanto en el nivel medio como el universitario.

5) La Sra. Defensora de Menores e Incapaces, emite dictamen a favor de lo peticionado en la demanda en todos sus términos, valorando que el Sr. '[DEMANDADO_1]' no se presentó en autos para hacer valer sus derechos, aportar pruebas ni concurrió a la audiencia preliminar.

Así, observa que es la Sra. '[ACTOR_1]' que se ocupa del cuidado personal de manera principal de su hijo '[FAMILIAR_1]' responsabilizándose de todos los aspectos de su vida. En virtud que encuentra probado que el progenitor no realiza ningún aporte sostenido en relación al joven (a pesar del sistema abierto de comunicación), solicita que debe hacerse lugar a la demanda en todos los términos, tanto en materia de cuidado personal, comunicación como de alimentos. Entonces, peticiona que en materia de alimentos a favor de '[FAMILIAR_1]' como de su hermana '[FAMILIAR_2]', se establezca una cuota consistente en el valor de dos (2) SMVM más los gastos extraordinarios que incluyan el costo del [SALUD_FAMILIAR_1].

6) De los hechos manifestados por la actora, los cuales se presume el reconocimiento de su verdad ante la falta de contestación por parte del demandado (art. 329, CPCC), se ha probado que la vida del joven '[FAMILIAR_1]' se desarrolla principalmente en el domicilio de la madre manteniendo comunicación con su padre de forma abierta, y con esa modalidad él se encuentra a gusto. Por lo tanto, no se advierten motivos para ordenar una modificación al respecto que pueda ser más beneficioso para el adolescente.

Sobre la temática de los alimentos debidos en función de la responsabilidad parental, los que resultan a favor de ambos jóvenes ('[FAMILIAR_2]' y '[FAMILIAR_1]'), se deben valorar los siguientes elementos probados: a) el progenitor se encuentra registrado en el sistema simplificado de pequeños contribuyentes (monotributo) en la categoría "D", cuyos ingresos anuales declarados se presumen en [MONTO_DEMANDADO_1], con un mensual estimado de [MONTO_DEMANDADO_1] (<https://www.afip.gob.ar/monotributo/categorias.asp>); b) que su actividad económica es la instalación y mantenimiento eléctrico, alarmas, radios, sistemas de climatización, entre otras; c) tiene cuentas bancarias que son indicio del uso de productos del sistema financiero, lo que supone su capacidad de gastos; y d) la conducta procesal del demandado que no contribuyó a practicarse la pericia socioambiental en su domicilio

para brindar más datos sobre su realidad actual.

En este sentido, si el demandado tomaba parte en el proceso de forma activa pudo haber aportado más pruebas acerca de sus ingresos reales, estando en mejor posición para hacerlo conforme al art. 710 del CCyC - carga dinámica de las pruebas - y art. 6 del CPF – libertad, amplitud, flexibilidad y adquisición de la prueba-.

En vista de que existen necesidades de los hijos en común que deben ser cubiertas de modo integral, corresponde determinar la obligación alimentaria que pesa sobre el demandado por cuanto no es el progenitor conviviente, ni aporta en mayor medida al cuidado de su hijo '[FAMILIAR_1]' (art. 660 del CCyC), sólo se pudo confirmar que lo busca a la salida del colegio.

Tampoco consta acreditado ninguna imposibilidad física o mental que limiten la capacidad laboral y el mayor esfuerzo del demandado.

En virtud de que el accionado no cuenta con un salario en relación de dependencia, entiendo que lo más apropiado al caso es determinar como base económica el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil, que es la suma mínima oficial determinada por el gobierno nacional para el trabajador por una jornada completa o mensual de trabajo.

Actualmente rige la Resolución N° 09/25 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el El Salario Mínimo, Vital y Móvil, por la cual se incrementa en forma escalonada SMVM. Así, el monto del SMVM a partir del 1 de julio de 2026 es de \$ 372.400.

Por lo expuesto, entiendo razonable para cubrir las necesidades impostergables de ambos jóvenes que su progenitor abone como prestación alimentaria la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimo, Vital y Móvil, reajustándose automáticamente conforme a las variaciones que se establezcan oficialmente con más el 50 % de los gastos extraordinarios (incluidos los gastos de ortodoncia de '[FAMILIAR_1]').

Dicha cuota alimentaria deberá ser depositada por el alimentante del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos y a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia S.A., para ser percibidas a su sola presentación en la sucursal correspondiente por la parte actora.

El Código Civil y Comercial no ha definido en forma expresa el concepto y rubros que alcanzan los alimentos extraordinarios, lo que ha sido elaborado por la doctrina y la jurisprudencia.

Tomando un concepto general, se pueden definir a los gastos extraordinarios como aquellos que no han podido ser previstos al momento de determinar la cuota alimentaria ordinaria, ni siquiera implícitamente que sucederían. Aquí nos encontramos con una definición que toma en cuenta la previsión razonable de los gastos y necesidades en el momento de la determinación de la cuota, distinguiendo las necesidades habituales, diarias y posibles del NNA de aquellas que no lo son por ser súbitas.

También, son incluidos como gastos extraordinarios aquellos que pueden ser previsibles pero no son frecuentes y que pueden ocurrir en determinadas épocas del año o bien, presentan un costo exorbitante (a modo ejemplificativo: los útiles al inicio del ciclo lectivo, el costo de la matrícula de inscripción, la ropa por cambio de estación, escolar y deportivas, tratamientos médicos y/o intervenciones quirúrgicas, viajes de estudio, eventos deportivos o artísticos, etc.).

Así, nótese que la cuota alimentaria dispuesta representa un 34 % de los ingresos mensuales declarados por el mismo demandado en su categorización de pequeño contribuyente de ARCA (al momento de la sentencia, 2 SMVM representan \$ 744.800).

De lo expuesto y conforme al principio de congruencia, se dispone reconocer lo solicitado en la demanda en toda su extensión, aclarando que las sentencias en el derecho de familia no causan estado por lo que pueden modificarse si varían las circunstancias tenidas en cuenta para fallar.

7) Seguidamente corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la interpelación por medio fehaciente, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 669 del CCyC y art. 115 del Código Procesal de Familia, para lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación y aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto (cuota suplementaria) que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada.

8) Teniendo en cuenta la actitud procesal del demandado, me aparto del principio establecido en el art. 19 del CPF y conforme a la regla general del art. 121 del citado cuerpo legal, se disponen costas a su cargo. De esta forma, se regulan honorarios conforme a los distintos objetos tratados y la labor desempeñada por las profesionales que intervinieron.

Por lo expuesto y oída que fuera la Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar en todos sus términos, a la acción interpuesta por la Sra. '[ACTOR_1]', DNI N° '[DNI_ACTOR_1]'.

II.- Disponer el cuidado personal compartido del joven '[FAMILIAR_1]', DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]' con modalidad indistinta en el domicilio principal materno, conforme a lo solicitado en la demanda.

III.- Disponer un régimen amplio de comunicación a favor del joven '[FAMILIAR_1]' con su progenitor, Sr. '[DEMANDADO_1]', DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]', conforme a lo solicitado en la demanda.

IV.- Hacer lugar a los alimentos reclamados por la actora y fijar la cuota alimentaria que deberá abonar mensualmente el Sr. '[DEMANDADO_1]', DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]' a favor de sus hijos '[FAMILIAR_1]', DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]' y '[FAMILIAR_2]', DNI N° '[DNI_FAMILIAR_2]', en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimo, Vital y Móvil, reajustándose automáticamente conforme a los valores oficiales.

Esta cuota alimentaria será depositada por la alimentante del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos y a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia S.A. (cuenta judicial N° '[CBU_CVU_1]', cbu n° '[CBU_CVU_2]'), para ser percibidas a su sola presentación en la sucursal correspondiente por la Sra. '[ACTOR_1]', a cuyo fin se deberá librar oficio a la entidad bancaria (conf. art. 120 del CPF).

V.- Se ordena al alimentante que deberá pagar en la misma cuenta judicial, el 50 % de los gastos extraordinarios que se produzcan de los hijos en común (incluido gastos de ortodoncia de '[FAMILIAR_1]'), debiendo ser informados por medio fehaciente por la progenitora y según definición dada en el Considerando 6).

VI.- Déjense sin efecto los alimentos provisorios.

VII.- Disponer que se practique liquidación, conforme los parámetros señalados en el Considerando 7).

VIII.- Costas al demandado, Sr. '[DEMANDADO_1]' (art. 19 y 121 del CPF). Se regulan los honorarios profesionales de las Dras. Mariela Susana Pape y Carolina Cecilia Gentile, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 jus conforme a la labor

desempeñada respecto del “cuidado personal y régimen de comunicación”, según su complejidad, extensión y resultado (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 26, 31, 48, 50 y cctes. de la Ley G N° 2212). Asimismo, en “materia alimentaria”, por aplicación de los arts. 8 y 26 de la Ley Arancelaria se supera el mínimo previsto en el art. 9 de la citada ley, regúlense los honorarios profesionales de las Dras. Mariela Susana Pape y Carolina Cecilia Gentile, en forma conjunta, en la suma de \$ 1.376.390,4 (11% monto base de \$ 8.937.600 - \$ 744.800 x 12- + 40 % apoderadas) por las mismas pautas valorativas.

IX.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma a la parte actora (art. 120 del CPCC), al demandado a su domicilio real (art. 121 inc. g del CPCC) y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces por el movimiento correspondiente.

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA